

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 87.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Villaumbrales, en la noche del día de ayer le fueron robadas dos mulas al vecino de dicha localidad Angel Benito, cuyas reseñas se expresan á continuación.

En su vista, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen las diligencias oportunas para la busca de dichas tabullerías, poniendo á mi disposición á las personas que las conduzcan en caso de ser habidas.

Palencia 5 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Señas de la Boticaria.

Alzada siete cuartas y dos dedos y medio, pelicana, recién herrada, belfa de la carrera inferior.

Señas de la Pelegrina.

Alzada siete cuartas y dos dedos y medio, pelo negro un poco castaño, recién herrada también, bocablanca y bragada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober-

nador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Noviembre del año último presentó D. José Soler Villanova una demanda de interdicto de recobrar contra Doña Benita Guillén y Doña Amparo Sanchíz, casada esta última con D. José Camaña, en la que alegaba: que era dueño desde el año 1885 de una casa en la calle de Gracia, núm. 66, que forma esquina con la calle de Garrigues, por la que tiene el número 13, y que linda por la citada calle de Garrigues con la casa núm. 15, perteneciente en propiedad á Doña Amparo Sanchíz, y en usufructo á su madre Doña Benita Guillén; que al reedificar la casa de que es propietario tuvo que retirar la línea por la parte que confina por la calle de Garrigues, viniendo á formar un ángulo, uno de cuyos lados es la casa núm. 13 de la ya nombrada calle, y otro la pared que antes era medianera de su casa y de la núm. 15, que por efecto de la obra ha venido á ser lateral de esta última, y que en el ángulo formado por estos dos lados habían edificado los dueños de la casa núm. 15 con tajamar ó rinconera; que ocupa parte de la vía pública y una parte de la extensión superficial de la pared fronteriza de la casa número 13, despojando al dueño de ésta de la parte de pared, que queda oculta con la referida obra:

Que admitido el interdicto, y hecha la información posesoria, se procedió á la celebración del juicio verbal en el que la parte demandada alegó la incompetencia del Juzgado, por tratarse de obras ejecutadas en

la vía pública con permiso de la Alcaldía, á quien competía otorgarlo; y abierto el período de prueba, durante él se presentó por parte de los demandados certificación de haber obtenido permiso verbal del Alcalde para construir la rinconera, y de haberse desestimado por la misma Autoridad la denuncia presentada por D. José Soler, con motivo de la construcción de la dicha obra:

Que el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de Doña Benita Guillén, requirió al Juzgado, previa audiencia de la Comisión provincial, para que se inhibiera del conocimiento del interdicto, alegando: que el asunto era de la exclusiva competencia de la Administración, como comprendido entre aquéllos de que conocen los Ayuntamientos, con atribución exclusiva, por el art. 72 de la ley Municipal vigente, que confiere á los mismos todo lo relativo al arreglo y ornato de la vía pública; que esta competencia estaba reconocida por el demandante, el cual se alzó del acuerdo del Alcalde, que concedió la licencia, y del del Gobierno de la provincia, ante el Ministerio de la Gobernación, que por Real orden de 28 de Diciembre del año último confirmó el acuerdo apelado; que el art. 89 de la ley Municipal prohíbe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que este precepto legal tenía perfecta aplicación al caso:

Que el Juez suspendió todo procedimiento en el asunto, y después de oír al Ministerio fiscal y á las partes, celebró la vista del incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundado: en que las atribuciones

que confiere á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal no les autoriza para permitir la construcción de obras que constituyan ataque á los derechos civiles de los particulares y alterar el estado posesorio en que éstos se encuentren; y que es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocer de los asuntos en que se ventilen derechos civiles, en especial el de posesión, y como con la construcción del tajamar se había disminuído la superficie de una pared que poseía en toda su integridad el demandante, procedía el interdicto de recobrar; que en la certificación en que se probaba haber concedido la licencia para ejecutar la obra, no aparecía la fecha en que se concedió ni se notificó á las personas á quienes pudiera perjudicar, siendo, por tanto, evidente que D. José Soler no pudo reconocer la competencia de la Administración, alzándose de una providencia que no le había sido notificada ni había habido por su parte sumisión expresa ni tácita, aparte de que, aun existiendo, tampoco sería válida, porque la jurisdicción no es prorrogable entre Autoridades de diferente orden; que si bien es cierto que el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibición se limita á las dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, por lo cual, aun admitiendo que se hubiera dictado la providencia, procedía el interdicto; citaba, además, el Juez varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente con-

flicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de dicha ley que, declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la ley citada que dice: los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la licencia concedida por el Alcalde de Valencia á Doña Benita Guillén, para construir una rinconada en el ángulo formado por las paredes de los números 13 y 15 de la calle de Garrigues, es un acuerdo en asunto de policía urbana, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, á tenor del artículo 72 de la ley Municipal.

2.º Que contra las providencias de esta índole está prohibido admitir interdictos por el art. 89 de la ley Municipal.

3.º Que si el demandante ha creído que tal acuerdo perjudicaba sus derechos, ha podido acudir ante el Juez ó Tribunal competente, según la naturaleza del asunto, con arreglo al art. 172 de la misma ley, pero nunca por la vía del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Riaño se instruyó causa á consecuencia de haber denunciado la Guardia civil del puesto de Valmartino, el hecho de que varios vecinos de Renedo y otros de San Martino habían cortado y extraído madera de roble del monte común de los referidos pueblos, y fabricado varios hornos de carbón, habiendo extraído parte de este producto:

Que entre las diligencias del sumario consta el informe pericial del Capataz de cultivos de la comarca, según el cual, los vecinos de Renedo y San Martino tenían licencia para hacer la corta en el sitio en que la efectuaron, ignorando la fecha en que dicha licencia caducó; que reconocido el monte denominado Fresno, común de los pueblos citados, había encontrado como 20 esterios de leña cortada, al parecer, después de terminada la época de la concesión, y en el mismo sitio señalado para el aprovechamiento, tasando aquéllos en 15 pesetas; que la leña depositada valía 1'25 pesetas; que el valor de cada uno de los hornos encontrados en el sitio de la corta era de 7'50 á 8'75 pesetas:

Que la Audiencia de León dictó en 13 de Noviembre de 1889, de conformidad con el Ministerio fiscal, auto de sobreseimiento provisional en la causa por no resultar debidamente justificada la existencia del delito que dió motivo á la formación del proceso:

Que á instancia de D. Francisco Fernández, vecino de Renedo, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado de Riaño, fundándose: en que cuando la corta y sustracción de leñas procede de un aprovechamiento autorizado, como sucede en el presente caso, no reviste los caracteres de delito, correspondiendo en su virtud la apreciación y castigo del hecho á la Administración, que es la que había de decidir en vista del importe del daño causado, si el hecho constituye delito ó una simple falta reglamentaria, no obstante á esa decisión el que se elaborara carbón con alguna de las leñas concedidas, porque los Tribunales de justicia sólo pueden conocer de los hechos cuando son constitutivos de delito; en que tratándose de un monte declarado de aprovechamiento común, en el cual el daño denunciado no exceda de 2.500 pesetas corresponde á la Administración conocer del mismo, incurriendo los contraventores en una multa; en que las faltas que hayan podido cometer los

denunciados, así en la forma y modo como en el tiempo de ejecutar los aprovechamientos, sólo pueden ser corregidas por el Gobernador de la provincia; en que aparte de todo ésto, y habiendo obtenido licencia los vecinos denunciados para el aprovechamiento de leñas, con arreglo al plan forestal correspondiente, con destino al consumo de sus hogares, previo el pago de 10 por 100 siempre que existiera una cuestión previa cuya resolución incumba á la Administración, y que consiste en determinar el alcance de la concesión, y si ésta fué tal como se llevó á cabo por los vecinos; en que al Gobernador corresponde provocar competencias á los Tribunales y Juzgados, sin necesidad de que la reclamen las partes interesadas, y por lo tanto, aun cuando todos los interesados no recurran con instancia suplicando el requerimiento, procedió éste para que dejara el Juzgado de conocer en un asunto que no es de su competencia, ó no puede por ahora serlo por dividirse la continencia de la causa y no haber en que dos Autoridades distintas entiendan á la vez en unas mismas diligencias; el Gobernador citaba el art. 27 de la ley Provincial, el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1837, los artículos 121 y 124, regla 1.ª del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1844:

Que remitido por el Juzgado el oficio de requerimiento á la Audiencia de León, por no hallarse la causa en sumario, dicho Tribunal sustanció el incidente, y sostuvo su jurisdicción, alegando: que es de la competencia de los Tribunales ordinarios corregir, con arreglo al Código, las extracciones de leñas de montes públicos, que es de lo que en este caso se trata; que no habiendo sido los pueblos los que hicieron el aprovechamiento mancomunadamente, y si sólo algunos vecinos en perjuicio de todos, concurren en el hecho los elementos que definen el delito de hurto; que no teniendo los denunciados licencia para efectuar el aprovechamiento en el año actual, no existe cuestión previa que resolver, porque si las leñas procedían de las que les correspondieron el año anterior, el hecho no es constitutivo de delito, siendo éste el fundamento de sobreseimiento, por más que haya sido provisional, por no ser cumplida la justificación del hecho; la Audiencia citaba los artículos 14 y 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 530 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que pro-

hibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que concedido á los vecinos de Renedo y San Martino cierto aprovechamiento de leñas, según manifiesta la Autoridad requirente, corresponde á la Administración determinar si aquél se ha verificado en la forma autorizada, ó si, por el contrario, ha habido en el mismo extralimitación por parte de los que le efectuaron.

2.º Que la resolución que la Administración adopte sobre este extremo, puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales en la causa de que se trata.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública en circular de 1.º del actual, autoriza á esta Delegación para la admisión del cupón correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura desde el 15 del corriente mes hasta fin de Noviembre inmediato, en los ejemplares impresos en papel de contabilidad y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo con carpetas duplicadas en las

que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las mismas, el concepto á que pertenecen las láminas, que los números se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallan una por una, advirtiendo que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 4 de Setiembre de 1890.
—Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

De conformidad con lo que dispone la base décimatercera de la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes por territorial é industrial que deseen disfrutar de los beneficios que concede expresada ley á los que ingresen voluntariamente en las Oficinas de Hacienda el importe de sus cuotas, lo soliciten en los últimos quince días del trimestre anterior al de que se trata, esta Administración considera necesario al efecto recordar á los interesados las advertencias siguientes:

1.ª Que las solicitudes de anticipos tienen que reproducirse en cada trimestre en las condiciones expresadas.

2.ª Que los contribuyentes se comprometen al solicitar dichos anticipos, á verificar el pago dentro de los quince días primeros del trimestre siguiente, contrayendo en caso contrario, el compromiso de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad respectiva, más el recargo del primer grado de apremio; y

3.ª Que refiriéndose esta circular al segundo trimestre del ejercicio de 1890 á 91, que dá principio en 1.º de Octubre próximo venidero, los que quieran acogerse á expresados beneficios deberán presentar sus solicitudes en esta Administración antes de referido día, ó sea dentro de los quince días últimos del mes de la fecha, expresando en las instancias con toda claridad el nombre y apellidos de los contribuyentes interesados en el pago y que figuren en los repartimientos, el distrito municipal á que corresponde, la clase de contribución y el importe de la cuota trimestral que cada uno trata de anticipar, tenien-

do entendido que las que carezcan de cualquiera de los requisitos expresados no serán admisibles.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Palencia 5 de Setiembre de 1890.
—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Extracto de la resolución dictada por la Dirección general de Contribuciones directas en 22 de Agosto último, con motivo del expediente instruido por haberse alterado la riqueza imponible al propietario y vecino de Becerril de Campos, Don Eduardo Reol García, en el apéndice al amillaramiento para el corriente año económico, cuyo extracto se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de procedimiento de 15 de Abril último.

“Acordando que en el repartimiento que ha de formarse para el año económico de 1891-92 y en las casillas correspondientes se repartan de más á D. Eduardo Reol 466 pesetas 85 céntimos y de menos en la cuota perteneciente á los “Propios” de dicho pueblo.”

CUENTA de los jornales y materiales empleados en la Casa de Maternidad de esta Ciudad en hacer los empedrados del patio del lavadero, construir una pared de ladrillo para dividir dicho patio y varias reparaciones, en los meses desde 1.º de Julio al 5 de Agosto de 1890.

NOMBRES.	Días de jornales.	PRECIOS.		IMPORTE.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Sergio Garrán.	30	4	”	120	”
Prudencio Suazo.	21	3	”	63	”
Ildefonso Miguel.	12	3	”	36	”
Mariano García.	7	2	”	14	”
Basilio Espino.	6	2	”	12	”
Martín Aragón.	4	2	”	8	”
Mariano Alonso.	22	2	”	44	”
Bonifacio Gragés.	19	2	”	38	”
Cirilo Martín.	2	1	50	3	”
Tomás Palomo.	1	1	50	1	50
Rafaél Aguado, por transporte de canto pelón, arena y escombros.	”	”	”	75	50
Vicente García, por 99 1/2 metros piedra maestra.	”	”	”	124	37
Anselmo Espinosa, por 2 cargas de yeso.	”	3	25	6	50
Faustino Casares, por 800 ladrillos, á 3 pesetas el ciento y 6 cargas de cal viva, á 4 pesetas.	”	”	”	48	”
Mariano Pérez, por recoger el canto pelón.	”	”	”	30	50
Juan de la Fuente, por pintar 30 metros cuadrados de puertas y ventanas, á una peseta 25 céntimos metro y 3 rótulos.	”	”	”	41	50
TOTAL.				665	87

Palencia 7 de Agosto de 1890.—El Maestro albañil, Sergio Garrán.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Mariano González Rojas.—A la Comisión provincial para su aprobación.—Palencia 25 de Agosto de 1890.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Interviene: El Secretario, Cayetano Arroyo.—V.º B.º—El Director, Guzmán.—Aprobada por la Comisión provincial en sesión de 30 de Agosto de 1890.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Habiéndose intentado sin éxito por este Ayuntamiento varios medios para cubrir el cupo del impuesto de consumos durante el año

Palencia 1.º de Setiembre de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

COLEGIO NOTARIAL

DE VALLADOLID.

La Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, con fecha 27 del corriente, ha dispuesto se provean por concurso, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Casaseca de las Chanas, Dueñas y Benavente, partidos judiciales de Zamora, Palencia y Benavente respectivamente.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el día de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 30 de Agosto de 1890.
—El Decano, Justo Melón Sánchez.
—P. A. de la J. D., El Secretario, Gregorio Nacienceno Muñiz.

venta libre, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa y hora de las once de su mañana, á los diez días siguientes de que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el expediente de su razón, el cual se halla á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.
Fuentes de Valdepero 1.º de Setiembre de 1890.—Juan Mobellán.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Extracto de los acuerdos y deliberaciones tomadas por el Ayuntamiento durante el primer semestre del ejercicio económico de 1889-90, formado en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 5 de Julio.

Presidencia del Sr. Alcalde Señor Montero. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Entrándose á la orden del día el Ayuntamiento acordó aprobar la distribución de fondos municipales del presente mes, y últimamente se leyó la correspondencia; levantándose la sesión.

Día 12.

Presidida por el Sr. Montero. No se tomaron acuerdos por no haber concurrido suficiente número de Señores Concejales.

Día 14.

Presidente accidental, D. Toribio Abad. Prévía lectura se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó en unión de la Junta municipal proceder á girar la derrama del repartimiento de municipales, en conformidad al presupuesto aprobado; levantándose la sesión.

Día 19.

Presidencia del Sr. Alcalde Señor Montero. Habiéndose leído fué aprobada el acta de la anterior, y no habiendo más asuntos puestos á la orden del día se levantó la sesión.

Día 26.

Presidencia accidental de D. Toribio Abad. No se tomaron acuerdos por no haber concurrido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 2 de Agosto.

Presidencia del Sr. Alcalde Señor Montero. Se leyó y aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó aprobar la distribución de fondos municipales. También se aprobó la cuenta de gastos de formación del apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial, importante 82 pesetas, satisfaciéndolas con cargo al capítulo 1.º del actual presupuesto, y últimamente aprobar el repartimiento general de municipales mediante no haber reclamaciones.

Día 9.

Presidente, Sr. Montero. Fué leída y se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó en cumplimiento á la ley Electoral de

económico actual de 1890 á 91, restan solo proceder al arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, y al efecto el Ayuntamiento tiene acordado proceder á la subasta de dichas especies á la

2 de Mayo último y Real orden circular de 4 del mismo mes, proceder á la confección de las listas electorales de electores y elegibles para cargos municipales, comprensivas de 147 electores, para exponerlas al público en la primera quincena de Setiembre; levantándose la sesión.

Día 16.

Presidente, Sr. Montero. Leída se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó quedar enterado del plan de aprovechamientos forestales, ordenando al efecto los disfrutes en la forma de costumbre; levantándose la sesión.

Día 18.

Presidente, Sr. Montero. Se leyó y aprobó el acta de la anterior. En unión de los industriales de aguardientes y alcoholes el Ayuntamiento acordó concertarse con éstos para levantar el cupo impuesto á los mismos, y no resultando avenencia se levantó la sesión.

Día 23.

Presidido el Ayuntamiento por el Sr. Montero, acordó, previa lectura del acta de la anterior, su aprobación. No habiendo más asuntos puestos á la orden del día se levantó la sesión.

Día 30.

Presidencia del Sr. Alcalde Señor Montero. Habiéndose leído, se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó aprobar el repartimiento del gremio de granos y proponer en terna los repartidores del impuesto del resto de consumos. También se aprobó la distribución de fondos para el mes siguiente y se levantó la sesión.

Día 6 de Setiembre.

Presidente, Sr. Montero. No habiéndose tomado acuerdos por no haber concurrido suficiente número de Sres. Concejales se levantó la sesión.

Día 13.

Presidiendo el Sr. Montero se leyeron y aprobaron las actas de las anteriores. El Ayuntamiento acordó ordenar el disfrute de ramón á los pueblos, mediante haber recibido la licencia; levantándose la sesión.

Día 20.

Presidente, D. Sandalio Montero. No habiendo concurrido suficiente número de Sres. Concejales, no se tomaron acuerdos; levantándose la sesión.

Día 27.

Presidente, Sr. Montero. Habiéndose leído el acta de la anterior, fué aprobada. El Ayuntamiento acordó aprobar el extracto de los acuerdos del 4.º trimestre de 1888-89.

No habiéndose producido reclamaciones contra las listas de electores y elegibles para cargos municipales durante su exposición al público, fueron aprobadas y rectificadas, comprensivas de 147 electores. Vista la Real orden de 3 de los corrientes sobre rendición de cuentas municipales, quedó enterado el

Ayuntamiento, y acordó que se forme el extracto de las referidas cuentas; levantándose la sesión.

Día 4 de Octubre.

Presidencia del Sr. Montero. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó aprobar la distribución de los fondos municipales de este mes. Dividir el distrito en un solo Colegio electoral. Señalando local para verificar la elección el exterior de la Casa Consistorial, anunciándose en el BOLETÍN OFICIAL; levantándose la sesión.

Día 5.

Presidente, Sr. Montero. Habiéndose leído el acta de la anterior, fué aprobada. El Ayuntamiento y Junta municipal acordó nombrar la Junta que con sus respectivos peritos ha de entender en el deslinde y amojonamiento del término municipal, abonándose los gastos que haga por cuenta de los fondos municipales; levantándose la sesión.

Día 6.

Presidencia del Sr. Montero. Se leyó y aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó proceder al nombramiento de los industriales que han de formar el repartimiento del gremio de alcoholes; levantándose la sesión.

Día 17.

Presidido el Ayuntamiento por el Sr. Montero. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó aceptar una comunicación del Sr. Gobernador civil participando el nombramiento de un Delegado especial para que forme las cuentas municipales de los ejercicios de 1863 al 73 inclusive; levantándose la sesión.

Día 18.

Presidencia accidental del Señor Abad Vega. Se leyó y aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó que no habiendo formado D. Francisco Salvador el repartimiento del gremio de alcoholes, nombrar al Sr. Abad, y se levantó la sesión.

Día 25.

Presidente, Sr. Montero. Leída, se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó aprobar el libro del censo electoral y sus dos copias.

Día 1.º de Noviembre.

Presidencia del Sr. Montero. Leída, se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó proceder al amojonamiento del término municipal. Aprobar la distribución mensual de los fondos municipales de este mes. Comisionar á D. Froilán Fuente para reparación de la Casa Consistorial y suministro de carbones y leñas para la estufa de la Casa Consistorial, abonando los gastos con cargo al presupuesto, previa cuenta justificada; levantándose la sesión.

Día 4.

Presidencia, Sr. Montero. Se leyó y aprobó el acta de la anterior. El

Ayuntamiento acordó aprobar el repartimiento de consumos, exponiéndole al público por quince días, y se levantó la sesión.

Día 8.

Presidencia del Sr. Alcalde Señor Montero. Leída, se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó que para llevar á efecto el deslinde y amojonamiento del término municipal se exija de las Alcaldías de barrio los datos antiguos que obren en su poder.

Día 15.

Presidente, Sr. Montero. Habiéndose leído, se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó aprobar definitivamente el repartimiento de consumos, no habiendo mediado reclamaciones. Solicitar al Sr. Gobernador civil la enajenación en pública subasta de los árboles aprobados en el plan forestal.

Día 22.

Presidencia del Sr. Montero. Se leyó, siendo aprobada el acta de la anterior, y no habiendo más asuntos de que ocuparse se levantó la sesión.

Día 29.

Reunido el Ayuntamiento y presidido por el Sr. Alcalde Sr. Montero, fué aprobada el acta de la anterior. Acordando proceder á la cobranza de consumos del primer semestre; levantándose la sesión.

Día 2 de Diciembre.

Se reunió el Ayuntamiento presidido por el Sr. Montero. Se aprobó el acta de la anterior. También se aprobó la distribución mensual de los fondos municipales, y se levantó la sesión.

Día 6.

Reunido el Ayuntamiento y presidido por el Sr. Alcalde Sr. Montero, se leyó y aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó comisionar al Sr. Presidente para la entrega en Caja de los quintos del presente reemplazo en la Zona militar de Santander, abonándole los gastos de viaje por cuenta de lo consignado para gastos de quintas, previa cuenta justificada. Pasar á la Junta municipal para su censura las cuentas municipales del ejercicio de 1887-88. Con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre último proceder á la confección del apéndice al amillaramiento; levantándose la sesión.

Día 13.

Presidente, Sr. Montero. No habiendo suficiente número de Señores Concejales, no se tomaron acuerdos; levantándose la sesión.

Día 20.

Presidencia del Sr. Alcalde Señor Montero. Se leyó y aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó exponer al público por ocho días el apéndice al amillaramiento. Aprobar la cuenta de gastos de formación del apéndice con cargo á los gastos consignados á este fin en el presupuesto actual. También se aprobó la cuenta de gastos del des-

linde y amojonamiento del término municipal, hechos hasta este día.

Día 27.

Presidencia, Sr. Montero. Habiéndose leído, se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó rectificar el padrón de vecindad. Aprobar la cuenta del Comisionado de quintas. Quedar enterados de la licencia del disfrute de pastos, y se levantó la sesión.

Celada de Robledo 28 de Enero de 1890.—El Secretario, Pedro Diez Llorente.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión pública de hoy 31 de Enero de 1890.—El Alcalde, Sandalio Montero.—El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Ineficaces las subastas celebradas para el arrendamiento á libre venta y demás medios empleados por el Ayuntamiento para cubrir el cupo de consumos señalado por la Administración á este distrito para el actual año económico de 1890 á 91, y obligado en su caso por el vigente reglamento y la Administración á instruir también el arriendo á la exclusiva por un año de las especies de líquidos y carnes antes de proceder al reparto vecinal, obediendo el Ayuntamiento á su cumplimiento, en unión de los asociados, ha acordado anunciar como lo hace, la subasta de referidas especies para el día 13 del próximo Setiembre de once á doce de su mañana, en el Salón del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones puntualizadas en el expediente de referencia que á tal fin se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Fuentes de Nava 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde Presidente, Vicente Gutiérrez.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Villerías desapareció el día 2 del corriente una mula de 30 meses, de siete cuartas y un dedo; señas, pelo castaño, desherrada y en la mano derecha unos rasgones de coces de otros ganados; de la propiedad de D. Jesús García, vecino de dicho pueblo. 2—2

LEÑAS PARA CARBONEO.

Se venden las correspondientes á la corta de Valdenoño, en la dehesa de Valverde, las que se rematarán en pública licitación el día 18 del corriente y hora de las once de su mañana, en casa del Administrador de los Estados del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguila fuente, calle de la Escuela, núm. 13, en esta Ciudad.

Palencia 5 de Setiembre de 1890.—Antonio Estéban. 1—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.